

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 2023 - 00283**

Atendiendo la petición que precede en el cuaderno 2 del expediente y previo a decretar más medidas cautelares, se requiere al actor para que demuestre el trámite dado al oficio No.0479 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2023–00383**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$3.779.785 según lo contenido en el pagare número 045598600552237238-05900323012995300, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00516 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 17 de agosto del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **JEFFERSON VLAKDIMIR CARDENAS AVILA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **UCK-726.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 14 y 15 del expediente digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00537-00**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 10 expediente digital, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA por OLX FIN COLOMBIA S.A.S contra SARA LISNEY SALINAS PINTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **UTS-116**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00669 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora, según correo electrónico allegado en fecha 9 de agosto del presente año¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 15 y 16 del expediente digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01208 -00**

De acuerdo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD VISEGUR LTDA (Numeral 60 del expediente), y luego de haber agotado el trámite ordenado en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., si bien se pronunció la demandada MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA (Numeral 66 de expediente), debe indicar el Juzgado, que no tendrá en cuenta las manifestaciones de oposición de dicha demandada ya que el artículo 316 numeral 4 ibídem, hace alusión al demandado sobre el cual recae el desistimiento de las pretensiones, por lo cual, como en este proceso no se ha notificado al demandado EMPRESA DE SEGURIDAD VISEGUR LTDA, por lo cual no existe oposición al desistimiento de las pretensiones de dicho demandado, consecuencia, se debe acceder a la petición del actor y como se libró medidas cautelares en decisión del 3 de febrero de 2022 (Numeral 13 del expediente) en contra del mencionado demandado sobre los vehículos de placas ZDF-03E, OEA76D y QJU95E, cautela que fue consumada sobre el rodante de placas OEA76D (Numeral 19 del expediente) y sobre el rodante de placas QJU95E (Numeral 29 del expediente), ante lo cual se accederá a la solicitud de desistimiento del mencionado demandando conforme lo consagrado en el artículo 314 en consonancia con el artículo 316 ejusdem, y por ende se ordenará el levantar dichas medidas cautelares condenando en perjuicios al demandante. No se condena en costas al demandante ya que no aparecen causas (Numeral 8 del Artículo 365 del C. G. del P.).

En virtud a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD VISEGUR LTDA, en consecuencia, el proceso debe continuar en contra de la entidad JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO DEL BARRIO VILLA AMALIA y en contra de

la llamada en garantía señora **MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de febrero de 2022 (Numeral 13 del expediente) sobre los vehículos de placas **ZDF-03E, OEA76D** y **QJU95E**. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Condenar en perjuicios al demandante **INDALECIO SOSA CASTIBLANCO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causada.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00733-00

En atención a que las partes allegan solicitud de suspensión del proceso conforme al numeral 26 del expediente, proveniente de las partes y por estar acorde la misma con el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 1 año hasta el 09 de agosto de 2024. Secretaria contrólese el término respectivo.

Obre en autos el escrito de excepciones de mérito impetradas por la demandada **MARGARITA ROSA COCA DE ARANGO** (Numeral 19 del expediente), a la cuales serán resueltas en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01208 -00**

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. de las excepciones de mérito impetradas por el demandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO DEL BARRIO VILLA AMALIA (Numeral 38 del C. No.1), y la llamada en garantía **MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA** (Numeral 19 C. No.2 llamamiento en garantía), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaria controle el anterior término y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2022–01222**

Téngase en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por lo cual no se accede a lo por ella solicitado.

Además, se debe negar la solicitud como subrogatario legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A- FNG,** en aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, tales como los artículos 1666, 1668 y 2395 así:

"<u>ART. 1666</u>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

Al respecto, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, ha pagado a Banco Davivienda S.A. parte del crédito incorporado en el título valor base de ejecución al interior del presente proceso, constituyéndose como nuevo acreedor del demandado **JAVIER ANDRES AVILA BERNAL**.

Es así que, sobre la subrogación legal, el artículo 1668 del Código Civil reza:

"ART. 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3. <u>Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o</u> subsidiariamente.
- 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero." Negrilla y Subrayo del Despacho.

Como quiera que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG-.,** actúa en calidad de <u>fiador</u> quien está obligado subsidiariamente a la luz del *numeral 3 del artículo 1668* del Código Civil, se tiene que el mismo actúa en calidad de garante en el caso que los deudores **YO BAÑO MI PERRO S.A.S., SEBASTIAN MILLAN TORO y ANDRES PEREZ FLETA** carezcan de recursos para cancelar la obligación, teniendo a su alcance como fiador la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil, que le permite demandar al deudor para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él.

"ART. 2395. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.
(...)"

Es por ello que, si bien puede operar la subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por el deudor, no por ello el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** puede tenerse como **parte procesal** de este asunto, como quiera que debe presentar la respectiva demanda, al operar por ministerio de la ley la subrogación, que trae consigo efectos sustanciales, pero no procesales. Esto a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del acreedor, podría darse el caso en que el extremo pasivo tenga frente al nuevo acreedor, excepciones que proponer.

De manera que, se rechazará la solicitud del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** de tenerlo como subrogatario parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, ya que debe presentar demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso pertinente el reembolso de lo pagado.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01239 -00**

Téngase en cuenta que el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, contestó la demanda e impetró excepciones de mérito (Numerales 24 y 27 del expediente).

Se tiene al abogado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, como apoderado del demandado **BANCOLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. de las excepciones de mérito impetradas por los dos demandados en este proceso, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaria controle el anterior término y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2022–01444**

De acuerdo a la solicitud de la señora MÓNICA CALDERÓN ORDUÑA (Numerales 30 a 32 del expediente), se requiere para que en forma inmediata allegue el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ISAAC CALDERÓN PARRA (Q.E.P.D.), lo anterior, ya que del escrito allegado no se puede tener notificada por conducta concluyente conforme lo consagra el artículo 301 del C. G. del P.

Conforme al escrito del actor militante en el numeral 33 del expediente, se requiere al demandante para que allegue las fotografías de la valla que anuncia, ya que con su correo y escrito no allegó dichos documentos.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el demandante (Numeral 36 del expediente) mediante los cuales pretende demostrar la notificación conforme lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a las demandadas **DIANA CAROLINA CALDERON y MARIA ANGELICA CALDERON**, previo a tener en cuenta dicha notificación se requiere al demandante para que dentro de los tres días (3) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte certificación del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, ya que en las certificaciones de Rapientrega allegadas nada se indicó al respecto.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01589-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 30 de mayo de 2023, pues dentro del término concedido no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues tan solo hasta el 29 de agosto de 2023 aportó los documentos (Numeral 22 del expediente), siendo extemporáneos y son presentados por abogado del actor.

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** en calidad de apoderad principal de la parte actora y de los abogados **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO** y **EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA** como apoderados suplentes, conforme lo manifiestan a numeral 20 del C01 principal exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento a los profesionales del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01704-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 33 del C.01 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en los pagarés base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se accede a la petición de renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, ya que lo debe hacer una vez notificada la decisión de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00232-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por PARQUEADERO J&L, en la que informa que la Policía Nacional dejó el vehículo de placas **EHS138** en sus instalaciones¹.

Así mismo se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la POLICÍA NACIONAL, en la que indica que el día 28 de julio de 2023 fue inmovilizado el rodante de placas descritas en líneas anteriores y puesta a disposición.²

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 19 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINESA S.A** contra **NELSON JAVIER SANTAFE GALVEZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **EHS138.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **EHS138**, a favor del garante **NELSON JAVIER SANTAFE GELVEZ.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

SEXTO: No se accede a la petición de renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, ya que lo debe hacer una vez notificada la decisión de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida

¹ Numeral 14 C01 Exp. Digital.

² Numeral 16 C01 Exp. Digital.

cautelar. Así mismo, oficiese al parqueadero PARQUEADERO J&L, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a favor del garante **NELSON JAVIER SANTAFE GELVEZ.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.